



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

~~D. Rafael Martínez Saucedo~~ Secretario de Juzgado de lo Contencioso - Administrativo nº.1 de Gijón
DOY FE: De que en autos de procedimiento N.º. 151/13
se dicta la siguiente resolución:

JDO. CONTENCIOSO/ADMNITIVO N.º 1
GIJON

SENTENCIA: 00184/2013

- N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.

N.I.G: 33024 45 3 2013 0000155

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000151 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª: LOPD

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON, ZURICH INSURANCE , IVELLEZ NOVAS SL

Letrado: LOPD

Procurador LOPD

LOPD



SENTENCIA

En Gijón, a quince de Octubre de dos mil trece.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 151/2013, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Doña LOPD LOPD, representada por el Procurador Don LOPD LOPD y asistida por el Letrado Don LOPD LOPD; de otra como demandados el Ayuntamiento de Gijón y Zurich Insurance P.L.C Sucursal en España representados por la Procuradora Doña LOPD LOPD y asistidos por el Letrado Don LOPD LOPD; y como codemandada Ivellez Novas S.L., representada por la Procuradora Doña LOPD LOPD y asistida por el Letrado Don LOPD LOPD; sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que se reconozca la responsabilidad patrimonial del demandado por la caída sufrida por la actora y, en consecuencia, se acuerde otorgar una indemnización de 3.242,29 euros más los intereses legales y con expresa condena en costas a la administración demandada.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 07162723650200725327 en https://sedelectronica.gijon.es



PRINCIPADO DE ASTURIAS



la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 25-2-13 por la que se desestima la demanda de responsabilidad patrimonial solicitada el 4-11-11.

Se señala en la demanda que el 5-10-11 la actora transitaba por la travesía que media entre la Avenida de Portugal y el viaducto para peatones que da acceso al barrio de Moreda, cuando sufrió una caída como consecuencia de la existencia de unas baldosas sueltas y elevadas con respecto al resto del pavimento, que no eran apreciables a simple vista y sin que hubiera señalización alguna que alertara del peligro. Que como consecuencia de la caída la actora fue atendida en el Servicio de Urgencias del Hospital de Jove donde es reconocida y se le diagnostica fractura de huesos propios.

Se reclaman 32 días improductivos a 55,27 euros 1.768,64 euros y 15 días no improductivos a 29,75 euros 446,25 euros, total 2.214,89 euros. Se añade que como consecuencia de la caída se produjo la rotura de las gafas que la actora llevaba puestas por lo que tuvo que comprar otras cuyo importe ascendió a 1.027,40 euros.

Por la Administración demandada y por Zurich Insurance PLC se solicitó la desestimación del recurso. Por Ivellez Novas SL se interesó la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones y daños sufridos y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública en las debidas condiciones de seguridad debido a la existencia de varias baldosas levantadas.

Consta en el expediente (folio 19) el informe técnico municipal de 17-1-12 en el que se señala que la zona donde se produjo la caída no es una acera propiamente dicha, ya que consiste en una zona pavimentada de baldosa, conformando una zona de estancia de amplias dimensiones. Que una vez





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

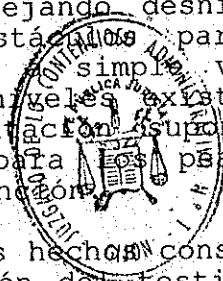
analizados los desperfectos existentes en la zona se concluye que la causa de los defectos es debida a vicios ocultos en la compactación de los trasdoses de los muros de sótano del aparcamiento subterráneo existente. Que se ha procedido a abrir expediente de Disciplina Urbanística a la empresa promotora del ámbito urbanístico para la subsanación de dichos vicios ocultos. Que los desperfectos observados son hundimientos de zonas pavimentadas, originando el desplazamiento entre baldosas colindantes dejando desniveles de hasta 2 cm. En la zona no hay obstáculos para la visibilidad y los defectos son apreciables a simple vista. Debido al estado del pavimento y a los desniveles existentes en las baldosas, el estado de la pavimentación supone un riesgo para los viandantes, especialmente para los peatones con movilidad reducida y ante la falta de atención.

Respecto a la forma de ocurrencia de los hechos consta en el expediente (folios 32 y 33) la declaración del testigo D. José Ramón Díaz García quien fue interrogado por el motivo de la caída de la actora contestando que se cayó al tropezar con unas baldosas que estaban levantadas, añadiendo que estaban levantadas 1 o 2 cm. Asimismo manifestó que la recurrente rompió las gafas que portaba.

Por su parte la testigo Doña LOPD declaró en el Ayuntamiento (folios 34 y 35 del expediente) que la actora cayó porque tropezó con unas baldosas levantadas, indicando igualmente que las baldosas estaban levantadas por un lado y que no estaban pegadas al firme, se encontraban sueltas. Asimismo señaló que se rompió las gafas. Dichos testigos comparecieron en el acto de la vista siendo su testimonio sustancialmente coincidente con el que habían prestado en vía administrativa.

El examen de estos elementos probatorios permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro. Se señala por esta última que un desnivel de 2 cm no reviste carácter antijurídico. Sin embargo la existencia de riesgo para los viandantes es admitida en el informe técnico municipal de 17-1-12 reseñado, pues no se trata de una sola baldosa sino que son varias las que se encuentran levantadas en la zona lo que comporta un incremento del riesgo para los viandantes de tropezar en alguna de ellas, como le ocurrió a la actora y es por ello que sí cabe apreciar responsabilidad administrativa en la falta de un mantenimiento adecuado de las vías de su titularidad, sin que pueda desplazar tal responsabilidad al contratista, mero ejecutor material, sin perjuicio de la acción de repetición contra el mismo (STSJ de Asturias de 18-3-03).

Respecto a la pretensión indemnizatoria reclama la actora 32 días improductivos y 15 días no improductivos. Se aportó con la demanda (folio 10 de la causa) el informe médico del Dr. LOPD de 19-12-12 en el que señala que fue atendida en su consulta al día siguiente de sufrir traumatismo en cara con fractura en huesos propios de la nariz (diagnosticado en Hospital de Jove el 5-10-11), se mantiene a tratamiento pautado y seguimiento periódico y es dada de alta el día 5-11-11. Por la parte demandada se aporta informe de la Dra. LOPD en el que señala (folio 83 de la causa)



La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 07162723650200725927 en <https://sedelectronica.gjjon.es>



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



que como tratamiento se pautan analgésicos habituales y aplicación de frío local varias veces al día. Se solicita control con el Servicio de ORL en 3-5 días que no llega a efectuar según se manifiesta. Que refiere haber permanecido en su domicilio durante unos días hasta que los hematomas de la cara disminuyeron. Que realizó seguimiento en Clínica San Ezequiel a cargo de su médico el Dr. LOPD, siendo dada de alta médica el 5-11-11 a los 31 días de la caída. No causó baja laboral. Se indica, asimismo, que se considera alcanzada la estabilidad lesional a la fecha de alta, esto es, a los 31 días del accidente, debiéndose considerar 7 días improductivos y 28 no improductivos (en realidad según señaló en su comparecencia judicial), sin que a la fecha de alta le quedaran secuelas.

A la vista de los anteriores informes procede fijar el periodo de sanidad en 32 días, siendo 7 de ellos improductivos y el resto (25 días) no improductivos, siguiendo en este punto el informe de la Dra. LOPD en cuanto no consta acreditado que todo el periodo de curación fuera improductivo.

Así, siguiendo orientativamente la resolución de la Dirección General de Seguros de 20-1-11 sobre valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, procede reconocer a la recurrente 7 días improductivos a razón de 55,27 euros/día, esto es, 386,89 euros y 25 días no improductivos a razón de 29,75 euros/día, es decir, 743,75 euros. En total por lesiones 1.130,64 euros.

Se reclaman, asimismo, 1.027,40 euros por rotura de las gafas que llevaba. Se indica en la demanda que como consecuencia de la caída se produjo la rotura de las gafas, por lo que tuvo que comprar otras nuevas cuyo importe ascendió a 1.027,40 euros, según la factura que acompaña. Dicha factura por el mencionado importe es de 14-11-08, fecha anterior al accidente. Sin embargo la misma, emitida a nombre de la actora, acredita el desembolso efectuado por dichas gafas, de modo que, acreditado en autos por la prueba testifical practicada que la recurrente rompió las gafas que llevaba en la caída procede reconocerle el derecho a percibir la cantidad reclamada por dicho concepto.

La indemnización total se cifra en 2.158,04 euros, que ha de incrementarse con los intereses legales desde el día 4-11-11 fecha de la reclamación en vía administrativa.

TERCERO: Siendo parcial la estimación de la demanda no procede imposición de costas (art. 139 de la LJCA).

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. LOPD en nombre y representación de Doña LOPD contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 25-2-13, debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho reconociendo el derecho de la actora a ser indemnizada por la Administración demandada a quien en este sentido se condena en la cantidad de 2.158,04 euros, mas los





intereses legales de la misma desde el día 4-11-11; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

Y para que conste y sirva de oportuno TESTIMONIO, se extiende la presente en Gijón, a 4 de octubre de 2013.

